



**OF N°212. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE
INCENDIOS, PREVENCIÓN DE RUINAS, DERRIBO DE CONSTRUCCIONES,
SALVAMENTO Y OTROS ANÁLOGOS**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 15 a 19 y 20.4 k) y artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, derribo de construcciones, salvamento y otros análogos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por parte del Servicio Municipal de Prevención y Extinción de Incendios, dentro del término municipal de Palencia, de los siguientes servicios:

- a) Servicio de extinción de incendios.
- b) Servicio de prevención de ruinas y demolición, ya sea total o parcial, de construcciones y/o edificaciones en mal estado, ya sea a instancia de parte o de oficio por razones de seguridad pública.
- c) Servicio en el marco de actuaciones en caso de hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones.
- d) Servicio de salvamento y otros análogos, tales como apertura o derribo de puertas o apertura de cualquier tipo de huecos en inmuebles, desconexión de alarmas, intervenciones en accidentes de tráfico, rescate de animales, así como actuaciones relacionadas con inundaciones, salvo las provocadas por agentes atmosféricos o roturas de tuberías y redes de servicio público.

2. No estarán sujetos a la tasa los servicios de prevención general de incendios, las intervenciones generadas por graves inclemencias meteorológicas, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte importante de la población del municipio, o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.



Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de las mismas.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de salvamento u otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que los hayan solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo. En caso de que los bienes objeto de los servicios prestados no estuvieran asegurados, serán sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir la deuda tributaria satisfecha sobre los respectivos beneficiarios.

4. En caso de ser varios los beneficiarios por un mismo servicio la imputación de la cuota de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe del Servicio Municipal y, si en virtud de lo dispuesto en el mismo no fuera posible su individualización, por partes iguales.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria. No obstante, las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los artículos anteriores.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible de esta tasa se determinará en función del número y entidad de los elementos personal y materiales empleados en la prestación del servicio, así como el tiempo invertido.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. PERSONAL	
Personal interviniente (por cada hora o fracción)	
- Jefe Servicio o técnico superior	48,55 €
- Mando (Sargento/cabo especialista)	38,86 €
- Bombero conductor especialista	30,38 €
- Bombero especialista	33,58 €
2. MEDIOS INTERVINIENTES	
Vehículos (por cada hora o fracción)	
- Por cada vehículo auxiliar (unidad de jefatura, unidad mixta personal)	53,50 €
- Por cada autobomba o similar	138,91 €
- Por cada autoescalera automática	203,22 €
- Por cada carro útil	31,89 €
- Por cada barca de salvamento o extinción	82,32 €
Material de intervención	
- Por la utilización de todo el material necesario para intervenciones en fuego interior, industriales o similares (EPIs), por cada efectivo de intervención	57,46 €
- Por la utilización del material necesario para intervenciones en fuegos de rastrojo o similares (EPIs), por cada efectivo de intervención	28,91 €
- Por cada equipo de respiración utilizado	141,23 €
- Por la utilización de torres de iluminación portátil led o torres fijas, por hora o fracción	28,04 €
- Por utilización de generadores de corriente eléctrica de entre 3 y 10 KVA, por hora de utilización o fracción	70,58 €
- Por utilización de generadores de corriente eléctrica de entre 10 y 80 KVA, por hora de utilización o fracción	169,47 €
- Por utilización de generadores de corriente eléctrica de entre más de 80 KVA, por hora de utilización o fracción	678,00 €
- Por utilización de equipos de medición, información y análisis para productos peligrosos (explosímetro, analizador, detector de radiaciones, o similar)	58,75 €
- Por cada material portátil de extinción (extintor)	38,43 €
- Por cada tramo de manguera	10,80 €
- Por cada litro de espumógeno/humectante	18,72 €
- Por cada lanza de extinción	11,83 €
- Por la utilización de cámaras de visión térmica	179,45 €
- Por elementos de extracción de aire forzada (turboventiladores)	367,25 €
- Por la utilización de desfibriladores automáticos	342,45 €
- Por la utilización de camillas y colchones de vacío	141,23 €
- Por material de Primeros auxilios (guantes, mascarillas, collarines)	13,47 €
- Por la utilización del material de rescate en altura en intervenciones	90,39 €
- Por la utilización de trajes de intervención MMPP Tipo 1 (unidad)	1.111,01 €
- Por la utilización de trajes de intervención de MMPP Tipo 2 y 3 (unidad)	146,58 €
- Por la utilización de otros trajes de intervención bacteriológica (unidad)	49,18 €
- Por la utilización de equipos y herramientas especiales de intervención en MMPP (material tapafugas, de contención, etc...)	414,84 €
- Por la utilización de Equipos de radiocomunicación ATEX (unidad)	34,16 €
- Por la utilización del material de apertura de puertas en este tipo de intervenciones	113,91 €



- Por la utilización del material necesario para las intervenciones con himenópteros	47,64 €
- Por la utilización de equipos hidráulicos/neumáticos y herramientas de excarcelación, por cada hora o fracción	143,28 €
- Por la utilización de los carros destinados a labores de achique/bombas, mangotes, aspiradores, etc...	228,90 €
- Por la utilización de herramientas: amoladoras/taladros/sierra, etc..., de batería, así como el resto de herramienta manual	65,54 €
- Por la utilización de material sencillo de apuntalamientos o entibaciones (puntas, herramientas y materiales)	445,45 €

2. En los casos de simulacros, los cuales es establecen en la normativa, la cuantía se ajustará a las tablas de valoración sin el aumento del punto anterior.

3. El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque Municipal, con un mínimo de una hora y, en caso de superarse este mínimo, en fracciones de 30 minutos, prorrataéndose al 50% de las tarifas previstas en el apartado 1.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose por tal el momento en el que se presenta la solicitud previa, salvo en los casos de intervenciones de urgencia, apreciada ésta por Informe del Jefe del Servicio, en cuyo caso el inicio se produce desde el momento en que la dotación correspondiente salga del Parque Municipal.

Artículo 9. Gestión.

De acuerdo con los datos que certifique el parque de bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados en la normativa tributaria.

Artículo 10. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y con las demás normas que la complementen y desarrolleen.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria, y disposiciones que la complementen o desarrolleen.



Disposición Adicional Única.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Disposición Derogatoria.

Queda derogado lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora de Precios Públicos por Servicios Eventuales Varios en todo aquello que pueda contradecir lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición Final Única.

1. La fecha de aprobación y las de las modificaciones de esta Ordenanza, así como las fechas de aplicación de una y otras, anteriores al ejercicio 2023, figuran en los acuerdos correspondientes del Ayuntamiento Pleno y para facilitar su examen, transcritos como anexo a esta publicación.

2. Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de abril de 2025. La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.